



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2017 -00218-00 - Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Diego Mauricio Monsalve Salazar Vs Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

Sevilla - Valle, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Diego Mauricio Monsalve Salazar
Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño
Radicado: 2017-00218-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la voluntad de los extremos procesales, de ultimar la presente ejecución, en virtud del pago propiciado por el convocado a la satisfacción de la acreencia demandada, bajo el amparo del Artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Puertas a surtirse la diligencia de **REMATE de la CUOTA PARTE**, del Bien inmueble identificado como CASA ROJA, se notificó a esta dependencia judicial de la satisfacción de las obligaciones demandadas, por parte del señor Diego Alexander Zapata Londoño, lo cual fue señalado tanto por los abogados **HENRY HOYOS PATIÑO** y **SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA**, como por las mismas partes, integrada por los ciudadanos **DIEGO MAURICIO MONSALVE SALAZAR** y **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, intervinientes que, en consenso han establecido que se saldó capital, intereses, costas del proceso, en virtud de lo cual convocan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo de la actuación, lo que merece del siguiente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de señalar que, el pedido de terminación, goza de legitimidad al ser requerido por el mismo ejecutante **DIEGO MAURICIO MONSALVE SALAZAR**, y manifestado



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2017 -00218-00 - Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Diego Mauricio Monsalve Salazar Vs Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

a través de su gestor judicial, lo que, en principio le da fuerza de prosperidad a la solicitud, pues siendo el demandante el titular del crédito, luego de que se profiriera el fallo, ello automáticamente le asigna la disposición del derecho, buscando de esa forma la producción de efectos al interior de esta causa, con la petitoria de terminación del proceso, lo cual encuentra aval en las consignas del Artículo 461 de la Codificación Procesal Civil, que reseña lo siguiente en su primer inciso,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (énfasis del Despacho)

De acuerdo a esta pauta procesal, se dan todos los requisitos, pues la pretensión emana de quien ostenta la potestad para esgrimir la finalidad de la actuación, lo cual fue exteriorizado a través de su agente judicial, puesto que la facultad para recibir, se encuentra claramente estipulada en el poder extendido al profesional del Derecho **SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA**, la audiencia de remate, no fue celebrada, en vista de que, la pretensión que motiva este proveído, fue allegada de manera previa, se encuentra acreditado el pago de las obligaciones, con la afirmación del actor **DIEGO MAURICIO MONSALVE SALAZAR**, de manera que, la consecuencia de todo ello, no puede ser diferente a que, este director judicial, proceda asequiblemente a la pretensión.

Por último para fundamento de lo que se habrá de decidir, es acorde hacer uso de la previsión sustancial que, se encuentra establecida en el Código Civil, en su Artículo 1625 numeral 1, el cual predica lo siguiente,

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Con arreglo al precepto invocado, se infiere que, al consumarse el pago, se extingue la obligación, y justo es ello, lo que, sostiene la presente ejecución, por lo que, se



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2017 -00218-00 - Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Diego Mauricio Monsalve Salazar Vs Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

desvanece el objeto de la acción, pues a la fecha ya nada la soporta, y de esa forma se conjugan todos los presupuestos para disponer la terminación arrogada por los cabos procesales, lo que conlleva a la emisión de órdenes de liberación de bienes y disposiciones para ultimar en todo el presente negocio, forma en la que se procederá.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantando por el señor **DIEGO MAURICIO MONSALVE SALAZAR**, a través del abogado Dr. **SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA**, en contra del ciudadano **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO**, por cuanto se satisfizo el pago de capital, intereses y costas del proceso, lo cual se auxilia en el contenido del Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de **LA CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 11736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuyo nombre obedece a **CASA ROJA**, de propiedad del demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO (C.C. # 1.113.303.466)**. **Librese oficio a la autoridad competente.**

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO DE REMANENTES** del proceso ejecutivo distinguido bajo el N° **2017-00160-00**, donde es demandante **MARIO ALZATE ARBELAEZ**, en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO (C.C. 1.113.303.466)**. **DEJAR LAS CONSTANCIAS DEL CASO.**

NOTA: Se precisa que, en el proceso **2017-00160-00**, se encuentra aprehendido el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 17072** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la proporción del derecho del demandado.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2017 -00218-00 - Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Diego Mauricio Monsalve Salazar Vs Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera el demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO (C.C 1.113.303.466)**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A – BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL S.A- BCSC S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO WWN S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Líbrese oficio**

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien Mueble, el cual se identifica bajo las siguientes características: MARCA TOYOTA, MODELO 1995, N° de motor 1FZ0173112, PLACAS VNB 176, CILINDRAJE 4500, TIPO SERVICIO PUBLICO, COLOR GRIS, N° DE CHASIS FZJ750026458, CLASE DE VEHICULO CAMIONETA, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle, de propiedad del demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO (C.C 1.113.303.466)**.

Líbrese oficio a:

Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle.

Comandante de la Policía de la ciudad de Tuluá – Director de Tránsito y Transportes- Sección de Automotores.

SEXTO: COMUNICAR al secuestre designado en la persona de **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH (C.C 16.227.579 y T.P N° 258.674 del C.S.J)** de la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y en seguida **ORDENAR** al depositario en mención que, deberá hacer entrega real y material de la cuota parte del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 11736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, al



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2017 -00218-00 - Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Diego Mauricio Monsalve Salazar Vs Demandado: Diego Alexander Zapata Londoño.

demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA LONDOÑO (c.c 1.113.303.466)**, y
efectuar el informe definitivo de su administración. **Líbrese oficio.**

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas del proceso.

OCTAVO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación, en los términos del
artículo 122 del Código General del Proceso

NOVENO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión, de la forma
estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 755. Proceso No. 2017-00218-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **090** DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario